

Poder Judicial San Luis

JUR 13/18

"DDA. DRA. MALETTO TERESA DE LOURDES- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 2-2° CJ- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO"

SAN LUIS, Diciembre dieciocho de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DDA.: DRA. MALETTO TERESA DE LOURDES- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 2-2° C.J. DTE.: SR. DIAZ CARLOS ALBERTO". EXPTE. N° 01-M-18. JUR N° 13/18, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 24/vta. (actuación digitalizada N° 8924872) se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por el Sr. Díaz Carlos Alberto de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la Dra. Teresa de Lourdes Maletto, Juez Titular de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por su actuación en los autos "DIAZ CARLOS ALBERTO C/ DIAZ CARLOS DESIDERIO y OTROS S/ ESCRITURACION". EXPTE. N° 191384/10.

Manifiesta, que con fecha 05/03/15 en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Villa Mercedes, mediante Sentencia Definitiva N° 48, se falla rechazando excepciones opuestas en el juicio y condena a los accionados a escriturar a nombre del suscripto el bien determinado en autos, EXPTE N° 191384/10 "DIAZ CARLOS ALBERTO C/DIAZ CARLOS DESIDERIO y OTROS S/ ESCRITURACION".

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

La Sentencia es recurrida, recayendo la causa en la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial. Se producen las excusaciones de los Dres. Daniel Cesar Calderón y Mariel Elisabet Linardi, llamando a integrar la Cámara con los Dres. Teresa De Lourdes Maletto y Raúl Alberto Funes, la que en fecha 15/04/15, mediante SENTENCIA DEFINITIVA N° 115, hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados.

Que la denuncia que se efectúa contra la Dra. TERESA DE LOURDES MALETTO, para su remoción, es por la causal de DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE y GRAVE DEL DERECHO y/o PARCIALIDAD MANIFIESTA, incisos d y f, respectivamente, del art. 22 de la Ley del Jurado.

II.- A fs. 27/28 vta. (actuación digitalizada N° 8964891) el denunciante ratifica en todo sus términos la denuncia, y agrega *que: "la Dra. Denunciada, en su fallo omitió varias pruebas fundamentales. El total de las pruebas obrantes en la causa es de quince: ocho escrituras, seis contratos de alquiler y una prueba informativa del correo argentino. La Sra. Jueza con la prueba de Correo Argentino y parcializada, revocó la sentencia de primera instancia, adujo que no se encontraba en la causa el recibo de la carta documento que fue remitido por el denunciante a la accionada. Eso fue el pilar fundamental para revocar la sentencia"*.

Continua, *"La Sra. Jueza tampoco tuvo en cuenta ocho escrituras traslativas de dominio mediante las cuales se reconocía el convenio que se había firmado en autos y éstas escrituras producían un reconocimiento de la obligación de escriturar, reconocimiento éste que interrumpe la prescripción. La última escritura, que fue realizada en virtud del cumplimiento de éste convenio, fue firmada en el año 2004, y la demanda se interpuso en el 2010, por lo que de ninguna manera a la fecha de interposición de la demanda se había operado la prescripción. El tema de las escrituras, y que son ocho, es una prueba fundamental en la*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

causa, ya que estas escrituras significan el 99% de la ejecución de los compromisos asumidos, de los cuales el denunciante cumplimentó el 100% y la beneficiada con la sentencia de la jueza había cumplida el 99%, es decir que solamente le restaba escriturar el último departamento. La Sra. Jueza, no tuvo en cuenta ninguno de los seis contratos de alquiler que firmó el suscripto y que se agregaron en la causa oportunamente. Esos contratos fueron firmados por el suscripto en virtud de que en el mismo momento que se firmó el convenio se le otorgó al mismo la posesión del inmueble y la posesión interrumpe en forma continua o continuada la obligación de continuar. Hay una profusa jurisprudencia que avala lo manifestado, lo que se encuentra descripta en el escrito de inconstitucionalidad que se presentó luego de ser notificado de la resolución de la Cámara”.

“Algo realmente grave también, es que la jueza no aplicó el art. 3989 del Cód. Civil de la República Argentina, por el cual surge claramente que el reconocimiento de la obligación interrumpe la prescripción. En síntesis, la Sra. Jueza, de un total de quince pruebas, tomó la mitad de una para revocar una sentencia de primera instancia, no tuvo en cuenta la otra mitad de esa prueba en el sentido de que no escuchó al Correo en el informe que le decía que la copia de la Carta Documento que se le había adjuntado, tenía todas las características, formalidades y sellos que se la hacían ver como auténtica. Este informe directamente lo ignoró...”

Concluye, “... podrán observar que es una sentencia en la que o hay una ignorancia total del derecho ha existido malicia o algún otro calificativo que en este momento no se me ocurre pero por cierto no es nada positivo. Es también lamentable que por pedir lo que me correspondía en un convenio y habiendo cumplido el 100% lleve ya aproximadamente siete u ochos años de tramitación. La Cámara, tardó dos años para resolver sobre la sentencia de primera instancia y ahora

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

lleva tres años desde la fecha que presenté el recurso de inconstitucionalidad, lo que indica que en la Cámara se encuentra desde hace cinco años. Por último, quiero cerrar con esto, es realmente inaudito que en una causa en la que se presentan quince pruebas se revoque una sentencia con solamente la mitad de una prueba. Solicito al tribunal, que se promueva la acción correspondiente a fin de llegar a un juicio en el que seguramente se demostrará lo que no se tiene que hacer en la justicia y que le hace muy mal. Realmente no alcanzo a comprender porqué no tuvo en cuenta las pruebas fundamentales, pruebas éstas que eran totalmente válidas para confirmar la sentencia de primera instancia. En una cuestión, meramente civil, no llegó a aplicar el Cad. 3989 que es fundamental para tratar la cuestión de la prescripción. Quiero ratificar como prueba el expte. N° 191384/10 y quiero ratificar también la expresión de agravios contenido en el recurso de inconstitucionalidad que fuera presentado inmediatamente después de conocida la resolución y que lleva en la Cámara tres años sin resolverse y también por supuesto, la sentencia de la Cámara...”

III.- Por actuación N° 8972399, se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2017/2018.

Por actuación N° 9015096 se excusa de intervenir la Dra. Mariel Elisabet Linardi, Miembro Suplente del Jurado; la que por Resolución de fecha 23/04/18 (actuación N° 9070758) se hace lugar.

IV.- En fecha 22/10/18 (actuación N° 10275368), se notifica a las partes la nueva integración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, periodo 2018-2019.

V.- Que por actuación N° 9094617 de fecha 25/04/18, se designa Instructor de la causa al Dr. Adolfo Enrique Aman.

VI.- A fs. 39 (actuación N° 10385024) se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que a fs. 40 (actuación digitalizada N° 10417011), contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VIII.- Que corrida a fs. 42 la vista de ley al denunciante, éste contesta a fs. 43/45 vta. (actuación digitalizada N° 10467602), cuyos fundamentos nos remitimos.

IX.- A fs. 54/67 vta. (actuación digitalizada N° 10541910) contesta vista la denunciada Dra. Teresa de Lourdes Maletto, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, por no darse las causales previstas en el art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, requiriendo el archivo de las actuaciones.

Advierte, que el expediente aún se encuentra para resolver el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora, que fue proveído en resolución fechada el 6/05/2015.

Que en fecha 19/09/2016 se dicta S.I. N° 382 rechazando las caducidades articuladas por ambas partes y en fecha 13/11/18 se dicta S.I. N° 392 por la cual se hace lugar a la caducidad del Recurso Extraordinario impetrado por la demandada.

Resalta, que el derecho de defensa del denunciante en el expediente objeto de análisis, y que motivara la denuncia, nunca se vio cercenado ni impedido; incluso no se dedujo Recurso de Casación (el cual también resulta curioso), cuando es una de las facultades o remedios que el ordenamiento procesal pone a disposición del justiciable.

Afirma, que se intenta utilizar la denuncia para cuestiones ajenas al Poder Judicial.

Manifiesta, que no cabe duda que lo que pretende el denunciante es demostrar su disconformidad con la resolución judicial, intentado limitar tan noble función.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

La denunciada cita precedentes del Honorable Jurado de Enjuiciamiento sobre la causal invocada, destacando, que existen remedios procesales para encaminar el proceso si no se comparte la sentencia, pero que no es precisamente el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados el órgano competente para ello. No se trata de una instancia más, como se desprende del escrito de vista formulado por el denunciante (presentado en fecha 14/11/2018), donde analiza derecho y jurisprudencia, donde da la impresión que lo que intenta es fundar un recurso y no sostener una denuncia, donde discrepa con la evaluación de la prueba, donde realiza afirmaciones temerarias, donde cuestiona la evaluación de la prueba, donde analiza figuras jurídicas, donde cita jurisprudencia en apoyo de su tesis, y demás, pero, quizás, existe el olvido de las funciones propias del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que, reitera, no es una instancia más, sino que tiene sus funciones y competencias determinadas específicamente por ley.

Sostiene, que en la denuncia, su ampliación en audiencia de ratificación y, posterior, vista, el denunciante solamente se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Excma. Cámara, realizando, incluso, afirmaciones que no se condicen con el expediente. Pero no es este el medio de cuestionar una sentencia, sino los remedios procesales que la ley de rito pone a disposición, no obstante insiste en su postura puesto que persigue un fin: QUE ALGUIEN LE DIGA QUE TIENE RAZON, pero solo "SU RAZON".

Finaliza diciendo, que si bien menciona el denunciante dos incisos del Artículo 22, no acredita ni ofrece probar nada que lo confirme, siendo simplemente su disconformidad con el fallo cuestionado, es decir siendo el fundamento para un remedio procesal y no para una denuncia ante este organismo constitucional. La mejor prueba es la afirmación del denunciante al sostener: *"...y quiero ratificar también la*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

expresión de agravios contenida en el recurso de inconstitucionalidad que fuera presentado inmediatamente después desconocida la resolución...".

Concluye solicitando, se rechace la denuncia efectuada y se imponga la sanción contemplada en el Art. 29 de la Ley N° VI-0478-2005.

X.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XI.- Que el denunciante acusa a la Sra. magistrada, Jueza de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por la causal de desconocimiento

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

inexcusable y grave del derecho, en el dictado de la Sentencia Definitiva N° 115 de fecha 15/04/2015, en los autos: "DIAZ CARLOS ALBERTO C/ DIAZ CARLOS DESIDERIO y OTROS S/ ESCRITURACION". EXPTE. N° 191384/10.

Debe considerarse que la causal invocada por el denunciante, es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones.

Este Honorable Jurado en un reciente precedente dictado el 18/09/18 en autos: "DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO - JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA 3° C.J.- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO". EXPTE. JUR 16/18, sostuvo:

"Que la ignorancia del derecho se vincula con la obligación de motivar las decisiones, expresando en forma clara razones jurídicamente válidas para justificar la decisión. El juez debe desarrollar las cualidades técnicas y éticas para aplicar correctamente el derecho".

"Para su configuración, la situación debe ser manifiesta, patente, quedando descartado el error in procedendo o in iudicando, para cuyo remedio se cuenta con los recursos procesales".

"Que debe evaluarse con cuidado la conducta denunciada ya que en derecho las cuestiones en general son opinables.

*"Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: "...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. **Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si los jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del***

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...". (Ver: "M., H. S/ DENUNCIA" - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, elDial.com – W11A9A; "DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN" Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece".

"Asimismo, resulta aplicable al caso lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo: "El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados" (E.D., 4/7/2003, Constitucional): "Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes".

En este sentido, el Cuerpo también se ha pronunciado reiteradas oportunidades, vr.g., en la causa "DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL" Expte. N° 2-A-11 en fecha 19/03/12, sosteniendo que: "*El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin "privar al funcionario de su función pública", no se persigue "castigar", sino "separar del cargo", sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. **No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de***

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).” Lo resaltado nos pertenece.

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Sentado ello, no se aprecia una actividad desidiosa, parcial ni contraria a derecho de la magistrada interviniente, no obstante, el mayor o menor tino que pueda haber tenido en alguna resolución.

XII.- Por otra parte, se observa de la visualización en el sistema de gestión Iurix, de los autos objeto de la denuncia -“DIAZ CARLOS ALBERTO C/ DIAZ CARLOS DESIDERIO y OTROS S/ ESCRITURACION”. EXPTE. N° 191384/10-, que con fecha 07/12/18 -actuación N° 10617209-, se ha decretado: *“Mercedes, San Luis, siete de diciembre de dos mil dieciocho. Atento el estado de los presentes y encontrándose firme la S.I. N° 392 de fecha 13/11/18, por Secretaría cúmplase con lo ordenado en el Punto 3) de la S.I. N° 392/18”*.

Que la citada interlocutoria N° 392/18, de fecha 13/11/18 -actuación N° 10440020- en su punto 3) dispone: *“... 3) Firme que se encuentre la presente, pasen los autos a sorteo conforme*

Poder Judicial San Luis

llamamiento de autos de fecha 07/10/16 para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 634/644 (04/05/2015)...”.

Que en efecto, como lo refiere el propio denunciante y la Dra. Maletto, la causa se encuentra en estado de resolver el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad interpuesto por él -actor-, proveído en fecha 06/05/15 (actuación N° 4094227), conforme surge de constancias autos.

Es decir, el Sr. Díaz tiene aún intacto todos los elementos recursivos que hacen a sus derechos de defensa, ya que se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Inconstitucionalidad que permite revisar la cuestión, su reproche va dirigido a la mera discrepancia con lo resuelto, lo que hace un caso claramente inatendible por este Jurado de Enjuiciamiento.

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...**” (H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).*

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional de la Dra. Teresa de Lourdes Maletto, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrada en el ejercicio jurisdiccional.

XIII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, Dra. Teresa de Lourdes Maletto, Juez Titular de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. TERESA DE LOURDES MALETTO, Juez Titular de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN, Dra. ESTELA INES BUSTOS, Dr. ADOLFO ENRIQUE AMAN, Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dr. CINTHIA MARTINA COTTET, Dip. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, Dip. VERONICA TERESA CAUSI.”-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.